

Segunda Visitaduría General

Expediente número: 0251/2014

Peticionario: ÁAAC

Agraviado: el mismo.

Villahermosa, Tabasco; a 19 de marzo de 2015.

Lic. JAFC
Secretario de Salud del Estado de Tabasco
P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 0251/2014, relacionado con el caso presentado por el **Dr. ÁAAC** y vistos los siguientes:

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. ÁAAC.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

En su escrito inicial de petición el C. ÁAAC, en esencia manifestó ser residente de la carrera de medicina y presta sus prácticas profesionales en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, actualmente tiene dos años de residencia.

Manifiesta que durante ese tiempo ha recibido hostigamiento de parte de un residente de mayor jerarquía, ya que lo dejaba en ridículo ante sus compañeros y médicos adscritos y lo hacía quedar como que no sabía nada de su carrera, esto le generó mala fama ante sus compañeros y médicos adscritos al grado que generó desconfianza en su persona y en su actuar como médico; como castigo le hacía cubrir guardias sin descanso que llegaron a afectar su salud y desempeño, esto lo manifestó ante el Doctor JALP Jefe de servicio de medicina interna, quien nunca ejerció su autoridad y se dejaba llevar por lo que comentaba éste residente de tercer año de medicina interna.

Lo anterior, lo hacía sentir en un estado de discriminación, debido a que el subjefe de medicina interna, hacía comentarios acerca de él, tales como: *“el Yuca es malo, el Yuca no trabaja, el Yuca es flojo”*, y de esta forma fue mal informando con sus compañeros y demás médicos adscritos, esta situación provocó una desconfianza hacia su persona, ya que todo lo que hacía era juzgado y tomado de mal manera.

Debido a esa mala fama, al iniciar el segundo año de residencia le tocó iniciar en el servicio de cardiología donde el Jefe de hospitalización de cardiología ya tenía un concepto erróneo de su parte, de que es un residente de mala calidad y flojo, provocando que a su trabajo siempre le buscara algo malo, refiriéndole múltiples amenazas tales como: *“te voy a correr del servicio, te voy a regresar a Yucatán”*, lo que le perjudica en el sentido académico, le genera mala fama, lo desacredita y perjudica sus calificaciones, de lo cual nunca se documentó por escrito y mucho menos se pasó al departamento de enseñanza.

Refiere que en la tercera rotación por el servicio de infectología donde desde la segunda semana de julio de 2013, el jefe de infectología decide sacarlo del servicio argumentando que no cumplía con los requisitos o la capacidad para manejar el servicio, de igual manera sin un examen o evaluación que compruebe lo que comenta únicamente por apreciación, desde que llegó a ese servicio le comenzó a exigir argumentando que no era capaz y que no aguantó el servicio. En la cuarta rotación, le correspondió el servicio de hematología, donde el médico adscrito lo amenazaba con sacarlo del servicio y al término del mes de septiembre de 2013, decide sacarlo del curso y no concluyó los dos meses de rotaciones para el segundo año.

El Dr. LP, quien es jefe de servicio de hospitalización de medicina interna, le dijo que está prácticamente reprobado y que buscara un hospital donde lo acepten y le pondría calificación aprobatoria, o bien que presentara examen para la subespecialidad, a pesar de esto continuó con sus rotaciones, pero al final de la rotación de medicina interna se enteró por chismes que le iban a poner calificaciones reprobatorias, por lo que revisó su tira de materias y vio los profesores encargados

de calificarle las materias expedidas por la UJAT y se acercó a ellos y les preguntó ¿con cuanto lo calificaron?, a lo cual ellos respondieron que no habían calificado, posteriormente se asomó al escritorio de la secretaria del servicio y observó las hojas de calificación donde había dos escritos, una por el Dr. B que lo había calificado con 8 y otra del Dr. AP quien le asentó la calificación de 9.

Como continuaron los rumores de que sus calificaciones eran reprobatorias acudió al servicio de enseñanzas para exigir sus calificaciones, las cuales comentaron que no las tenían que las solicitara en la UJAT, porque ellos no eran quienes las manejaban, por lo que habló con el jefe de enseñanza el día 26 de febrero de 2014, y le comentó que todas las calificaciones son reprobatorias con 7 y que los profesores que lo calificaron son el Dr. B, el Dr. AP, los cuales si forman parte de su tira de materia y otros dos profesores, uno el Dr. JALP y el Dr. ECE, éste último jefe de enseñanza que ninguno de los dos últimos pertenecen a su tira de materias, pero el día 26 de febrero de 2014, en las calificaciones que fueron asentadas en la UJAT, está reprobado y esto le causa baja de la residencia.

Teme que sus calificaciones en las cuales resultó reprobado no fueran las reales, debido a que no existe examen por escrito y que solo se aprueba con la sola apreciación del médico adscrito, por lo que considera que se pueden manipular las calificaciones, lo que le está causando no poder continuar con su residencia o bien gestionar su cambio a otro hospital. Finalmente cabe resaltar que el peticionario de manera expresa solicitó a esta Comisión Estatal realizara un estudio completo de las actuaciones desplegadas por la autoridad señalada como responsable, a fin de detectar posibles violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos dependientes de una entidad estatal, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento Interno vigente en ese entonces, admitió la instancia correspondiente.

Atento a ello, en primera instancia este Organismo Público emitió medidas cautelares dirigidas al Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad

Dr. Juan Graham Casasús y en respuesta se recibió el oficio número HRAEDRJGC/SEI/JE/1050/2014 de fecha 07 de marzo de 2014, signado por el Dr. LPB, Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, mediante el cual entre otras cosas informo lo siguiente:

- El C. ÁAAC, como todos los médicos residentes de medicina interna tienen un programa académico y operativo dependiendo del año de residencia que cursan.
- Cada residente rota 2 meses por servicio durante todo el año académico y las rotaciones asignadas para el C. ÁAAC fueron: Cardiología, Nefrología, Infectología, Hematología, Terapia Intensiva y Medicina Interna y que la evaluación de cada médico residente se realiza por parte del Médico Adscrito responsable del servicio mediante una cédula que incluye 3 aspectos fundamentales en la formación del médico especialista: 1) Evaluación cognitiva, que incluye examen de conocimiento, actividad en el servicio, elaboración de historia clínica, criterios para fundamentar diagnósticos, capacidad de análisis y capacidad para poner plan de tratamiento; 2) Evaluación psicomotriz, que incluye destrezas en la exploración física y habilidad en procedimientos; 3) Evaluación efectiva, que evalúa disciplina y responsabilidad, relación médico-paciente y relaciones humanas con el personal del servicio. Además de estas actividades, cada residente es evaluado día a día, durante las clases académicas programadas para revisión de temas, revisión de artículos médicos y pases de visita médica.
- Desde el punto de vista académico, el C. ÁAAC, a partir del segundo año de su residencia, mostró falta de interés por las actividades académicas y que en marzo de 2013, durante su rotación por el servicio de Cardiología mostro incapacidad para desarrollar las actividades académicas y asistenciales asignadas, dejaba de realizar indicaciones solicitadas por los médicos adscritos de Cardiología lo que motivó su salida anticipada de esta rotación y que la rotación de Infectología también fue terminada precipitadamente en Julio de 2013 ya que el residente ÁA mostró falta de compromiso para realizar actividades propias del servicio como notas, indicaciones, etc.
- El residente ÁAAC fue exhortado por el profesor titular del curso de medicina interna, el jefe de enseñanza y el subdirector de enseñanza, para mejorar su desempeño académico, mediante participación activa en sesiones, clases y discusión de artículos científicos, además de mostrar interés y dedicación por su profesión y que durante la rotación por Hematología, también se evidenció, mala actitud, falta de interés por el estudio de los pacientes y falta de disciplina y responsabilidad, lo que propició su expulsión de esta rotación, ante esa

situación, el Dr. LP, le informó al residente que por tener 3 de 6 rotaciones reprobadas no podría aprobar el curso.

- Las calificaciones emitidas ante la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reflejan el promedio final de todas las evaluaciones realizadas durante el ciclo académico, con resultado NO APROBATORIO, mismas que fueron entregadas a la Jefatura de Posgrado de la División Académica de Ciencias de la Salud, UJAT.
- El comité de enseñanza del Hospital Juan Graham, formado por profesionales de la Salud, al evaluar detenidamente el caso del C. ÁAC, consideraron de común acuerdo, que este no cumplió académicamente con lo necesario para aprobar el segundo año de Medicina Interna.
- Hasta la fecha en que rinde su informe la Subdirección de Enseñanza e Investigación, no ha recibido ninguna queja del C. AAAC por hostigamiento de parte de compañeros residentes ni de personal adscrito al hospital Juan Graham Casasús. De la misma forma, no se tiene ningún reporte de actividades extra académicas en agravio del C. ÁAC.

Por lo tanto, en el ejercicio de su derecho de audiencia y en cumplimiento a lo establecido en la ley que rige este Organismo Público, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, los informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, misma que en atención a lo anterior remitió lo siguiente:

El Oficio número 1223/2014, signado por el Dr. LPB, encargado del despacho del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús, mediante el cual entre otras cosas informó lo siguiente:

1. El DR. AAAC, se encontraba adscrito a este Hospital como médico residente hasta el 28 veintiocho de Febrero del presente año; actualmente se encuentra a disposición de la Secretaría de Salud Estatal.
2. No existe constancia o reporte alguna de que el hoy quejoso DR. AAAC, se haya dolido por hecho o circunstancia alguna dentro de su primer y segundo año de residencia en este Hospital – Escuela, considerándose que a su alcance tuvo los medios, oportunidades y tiempo para hacerlo, desprendiéndose que lo manifestado por el que hoy se duele resultan ser situaciones por demás personales que hoy quiere dirimir ante esta H. Comisión; tampoco se tiene registro alguno que durante su estancia de residencia del DR. AC, haya sufrido enfermedad alguna relacionada con su desempeño en este Hospital-Escuela.

3. Lo manifestado por el DR. AC, resultan ser manifestaciones por demás ambiguas e inexactas, ya que como ha mencionado con anterioridad no se encuentra registro alguno de queja por su parte que confirme su dicho, lo cierto es que se pudiera tomar como manifestaciones por demás subjetivas, de quien al no haber aprobado por medio de sus conocimientos y en base a su esfuerzo personal hoy pretende sorprender la buena fe de esta H. Comisión.
4. El desempeño académico, médico y práctico de quien hoy busca la protección de esa comisión fue totalmente reprobable en cuanto a sus conocimientos y disposición en este hospital-Escuela; que nada hay que gestionar ante autoridad alguna; lo manifestado por el C. DR. AC en el escrito que hoy se contesta, resulta ser por demás ilógico ya que se insiste que a su alcance bien tuvo todos los medios para interponer alguna queja o inconformidad respecto de los actos que según él, le ocasionaban problemas en su aprendizaje y desempeño, resultando entonces ilógico y falta de sentido común de igual manera que a él y solo a él, le ocurrieran ese tipo de problemas que "...afectaron de manera crítica su desempeño...", como residente de primer y segundo grado en TODAS las rotaciones que efectuó en las áreas de NEFROLOGIA, INFECTOLOGIA, HEMATOLOGIA, TERAPIA INTENSIVA y MEDICINA INTERNA.
5. Se anexa en copia simple, ACTA DE SESION extraordinaria del COMITÉ DE ENSEÑANZA, de fecha 05 de marzo de 2014, en ella estuvieron presentes además de los integrantes del comité, la LIC. CGGC, en su carácter de representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como del Lic. AJL, en su carácter de abogado del Residente DR. AAAC, en dicha reunión el anterior citado abordó la situación que originó el motivo de la queja a la cual hoy nos referimos, concluyéndose entre otros puntos al mismo posicionamiento del cual nos hemos referido en líneas anteriores, emitiéndose un fallo final de carácter REPROBATORIO académicamente al DR. AAAC.

El Oficio número 1550/2014, signado por el Dr. LPB, encargado del despacho del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús, mediante el cual entre otras cosas expresó lo siguiente:

- Se anexa 08 ocho fojas útiles los formatos de evaluación de médicos residentes, relativo al C. DR. AAAC.
- Remite el oficio de fecha 06 de marzo de 2013, signado por el C. DR. GGCC, en ese entonces Coordinador de Consulta Externa de este Hospital, dirigido al C. DR. JALP, Jefe del Servicio de Medicina Interna, y en atención al DR. MABG en su carácter de Sub director de Enseñanza e Investigación, del contenido del mismo se desprenden omisiones y faltas del hoy Quejoso DR. AAAC.

- Aporta oficio de fecha 18 de Febrero de 2014, signado por la C. DRA. RRC, Jefa del Departamento de Calidad, y dirigido al C. DR. JALP, donde se envía copia de formato con folio 027 dada la queja colocada en buzón anónimo en contra del DR. AAAC.
- Anexa Memorándum 301 de fecha 28 de Septiembre de 2012, Signado por el suscrito, en ese entonces Subdirector de Enseñanza e Investigación de este Hospital donde se le comunica al C. DR. AAAC, que la C. LLL, presentó en su contra QUEJA, y donde se le invita a que en lo sucesivo mejore su relación medico/paciente/familia, en dicho documento aparece la firma de recibido del DR. AC.

El Oficio número 1685/2014, de fecha 21 de mayo de 2014, signado por el Dr. LPB, encargado del despacho del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, mediante el cual entre otras cosas detalló lo siguiente:

- Anexa Memorándum 301 de fecha 28 de Septiembre de 2012, signado por el suscrito, en ese entonces Subdirector de enseñanza e investigación de este Hospital donde se le comunica al C. DR. AAAC, que la C. LLL, presentó en su contra QUEJA, y donde se le invita a que en lo sucesivo mejore su relación médico/paciente/familia, en dicho documento aparece la firma de recibido del C. DR. AC.
- Anexa informe el cual es signado por los CC. DOCTORES OIFB, HZM, ASG y JALP, haciendo hincapié que el C. DR. OLHO no suscribe dicho informe toda vez que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se encuentra fuera del país precisamente en el país de Francia.
- Anexa copia del oficio DES/0664/2014, de fecha 07 de Abril del presente año, el cual es signado por la C. DRA. MGCO, en su carácter de DIRECTORA DE EDUCACIÓN EN SALUD, de la Secretaría de Salud Federal, y donde comunica al C. DR. AAAC, que después de una revisión y seguimiento con las autoridades de este Hospital, los Servicios de Salud del Estado de Tabasco y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que su baja es procedente.

En atención a lo anterior, con fecha 11 de Marzo de 2014, se le dio a conocer al peticionario el contenido del informe rendido por la autoridad, quien en el uso de la voz manifestó en esencia que en vista del informe rendido, este no cumple con los requerimientos efectuados en los oficios que envió esta Comisión, además de que es genérico y se realizan apreciaciones subjetivas, que no guardan relación con las violaciones a derechos humanos referidas en la queja ya que no se apegan al

procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana para la residencia médica, en la que se establece la forma en que debe prestarse la residencia médica y el método para evaluar al médico residente, las manifestaciones del Director del Hospital Juan Graham carecen de todo sustento jurídico y lo objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, aunado a que no anexan la documentación comprobatoria que sustente las calificaciones no aprobatorias.

En el uso de su derecho de aportar elementos de convicción que robustezcan su dicho, el agraviado aportó al expediente, copia de una conversación telefónica de fecha 13 de marzo de 2014, sostenida entre el peticionario y el doctor AP, extraída del teléfono celular del C. ÁAAC, a través de la aplicación denominada “Whatsapp”, de la cual se advierte entre otras cosas que dicho médico le manifestó al agraviado que lo evaluó con un calificación aprobatoria, es decir con más de 8, no pasa desapercibido que el personal de esta Comisión Estatal corroboró la procedencia del número perteneciente al contacto registrado con el nombre de “Dr. AP”, al marcar al número 9931555072, respondió una persona del sexo masculino, quien se identificó con el mismo nombre.

De igual forma el agraviado aportó el testimonio de una persona del sexo femenino, quien por temor a represalias solicitó mantener su nombre en anonimato y se identificó como médico residente del cuarto año del Hospital de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, misma que en relación a los hechos de queja manifestó lo siguiente:

“...Actualmente soy residente de cuarto año en el Hospital Regional de Alta Especialidad Dr Juan Graham Casasús y conozco al Doctor ÁAAC, desde que el mismo inicio su residencia en mencionado nosocomio, por ser un residente de mayor jerarquía, en algunas ocasiones tenía que supervisar lo que hacía el doctor Á, por lo que puedo referir que el mismo es una persona responsable, de igual manera deseo manifestar que el Jefe de servicios en alguna ocasión le menciono al doctor que se derivara, que buscara otras opciones, porque no pasaría de año, por lo que el Doctor A, empezó a investigar al respecto, por lo mismo aproximadamente en el mes de febrero en el escritorio de la secretaria de Medicina interna, los adscritos dejaron las calificaciones de los residentes de segundo año, por lo que en compañía del Doctor A, y con tal de investigar vimos sus calificaciones, percibiendo que las mismas eran en general aprobatorias. De igual manera debo señalar que No hay un meto de evaluación como tal, toda vez que se supone que tenemos profesores asignados por la UJAT a cada año, y al final cada año el profesor nos evalúa, pero su evaluación consiste nada más es una hoja que les dan al final del año a los adscritos, y donde ellos plasman una calificación, calificación que en general no se en que es basada, porque no nos hacen propiamente un examen, no omito mencionar que si tenemos clases, pero en la misma no nos pasan asistencia, tampoco hacemos proyectos, ni mucho menos nos sentamos a realizar un examen. Ahora bien en relación a las

agresiones que sufría el doctor A debo mencionar que todos los residentes fuimos víctimas de Bullying, víctimas de supuestos castigos que consisten en guardias, o quedarse horas extras, y debo mencionar que existen castigos que son excesivos y debo recordar que al Doctor Á, lo castigaron un mes, lo cual a mi parecer resulta excesivo, recalcando que el castigo consistía en que quedarse todo los días por un mes en el hospital, y debo señalar que de los residentes de segundo año el hoy quejoso era el que más “castigos” recibía a veces injustificados..”

Por su parte, este Organismo Público realizó una investigación en el Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para resolución objetiva del sumario, donde se logró entrevistar a tres médicos residentes, los cuales omitieron proporcionar sus nombres por cuestiones de seguridad, mismos que en relación a los hechos controvertidos refirieron lo siguiente:

Médico residente de segundo grado, del sexo masculino:

“...Que yo sé que los que nos evalúan si aprobamos el grado son los Médicos Adscritos, que son quienes están constantemente checando el desempeño de cada Residente y al final hay una hoja de evaluación en la que plasman una calificación de acuerdo a las habilidades teóricas, prácticas y de atención al paciente que se hayan demostrado durante el periodo evaluado, nos dijeron algunos maestros que se iba hacer un protocolo pero hasta la fecha no sé si se haya hecho o aplicado en la actualidad, en cuanto a las guardias de castigo no son impuestas obligatoriamente por los Adscritos sino que eso es acordado entre los Residentes, pero no siempre son guardias a veces es hacer alguna otra actividad como hacer una investigación o atender a más pacientes, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Médico residente del segundo año, del sexo femenino:

“...Sé que la forma en que nos evalúan los Médicos Adscritos es por medio de distintas actividades entre las que destacan la presentación de trabajos o exposiciones, pero fundamentalmente es de acuerdo al desempeño de cada Residente en las guardias que se hacen en la atención a los pacientes y de esa manera los Adscritos nos evalúan colocando la calificación de acuerdo al desempeño que hayan visto que demostramos en varios rubros como habilidades prácticas, conocimientos teóricos, así como la atención al paciente, entre otras cosas, todo eso lo anotan en una hoja de evaluación, colocando la calificación correspondiente por cada rubro, de eso también se lleva un registro en el área de Enseñanza, cabe señalar que la evaluación no es que se realice una actividad para cada materia o modulo, sino que se evalúa el desempeño de manera integral, en cuanto a las llamadas guardias de castigo, nosotros les llamamos guardias de reflexión, pero no son obligatorias, quienes la establecen

son los propios Residentes, y se acuerdan cuando incurrimos en alguna falla o error entre los mismos compañeros Residentes nos damos que si una guardia más o atender a algún paciente más o hacer una exposición, pero no es impuesta por algún médico o funcionario del hospital, más bien es a criterio de los mismos residentes, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Médico residente de segundo grado, del sexo masculino:

“...Estoy enterado de que se nos evalúa a través de los conocimientos y habilidades que hayamos mostrado durante el curso, en nuestro desempeño con los pacientes, y todo lo que hacemos se nos evalúa, por parte de los Médicos Adscritos, todo lo que nos mandan hacer ellos nosotros lo hacemos y de acuerdo a lo que ellos consideran que fue nuestro desempeño, colocan una calificación en una hoja de evaluación que es la que le entrega al departamento de Enseñanza, también tiene mucho que ver el trato que se le da al paciente, y nos toman en cuenta todo lo que hacemos en la atención hospitalaria y de investigación, ahí el que determina es el Adscrito quien a lo largo del periodo valora que tanto hemos avanzado en las distintas áreas, no solamente como una asignatura o modulo, sino que lo hace de manera generalizada tomando en cuenta lo teórico y lo práctico, la conducta, y la disposición que uno tiene para hacer las actividades que nos encomiendan, muy aparte de las responsabilidades que como Residentes tenemos en el Hospital, en cuanto a las llamadas guardias de castigo quiero señalar que efectivamente se dan entre los mismos Residentes pero no es un castigo impuesto por los Médicos Adscritos ni mucho menos por cualquier otro funcionario del hospital, ya que esto se da en base a si alguien tuvo alguna falla o algún descuido durante su guardia, se le asigna determinada actividad como de reflexión y que le ayude a mejorar su desempeño en las próximas guardias, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Por otra parte, a efectos de allegarse de evidencia psicológica producto de los hechos narrados por el quejoso, el 10 de junio de 2014, le fue practicada una valoración psicológica al C. ÁAAC, a cargo de la psicóloga adscrita a este Organismo Público, quien en su reporte concluyó lo siguiente:

“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a ÁAAC se determina que existe un desequilibrio emocional encontrándose que existen algunas vivencias de acoso laboral, leve perturbación del estado de ánimo, ansiedad que se manifiesta moderada; afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los malos tratos referidos. Hasta ahora no hay trastorno o desórdenes de conducta. Su pronóstico es favorable, ya que cuenta con el apoyo de sus familiares...”(sic).

En ese sentido, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de que recabara el testimonio del doctor NJSH, quien estuviera adscrito al Hospital Juan Graham Casasús, del mes de mayo de 2010 al

mes de febrero de 2014, y actualmente se desempeña en el hospital civil Fray Antonio Alcalde de Guadalajara Jalisco, mismo que en relación a los hechos motivo de queja, fue cuestionado de manera precisa manifestando lo siguiente:

“...a) Que describa detalladamente el método por el cual son evaluados los médicos residentes en el hospital, Juan Graham Casasús, ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.- En realidad desde el primer año en el que estuve nunca hubo una evaluación; es decir todo era de manera subjetiva y nuestros superiores nos ponían la calificación que querían, por lo que no obra ningún registro de que tanto el de la voz como los demás compañeros médicos que se encuentran efectuando su residencia médica en dicho hospital, se nos practiquen y/o practicara exámenes de conocimientos por escrito o algún método de evaluación asertiva.

b) Como se enteró del método en cuestión.- Siempre era solicitado que nosotros buscáramos a nuestro profesor o médico adscrito en turno el cual calificaba a su criterio de la rotación que consistía en dos meses la cual era en una hoja sin entregarnos una copia.

c) Que refiera si sabe o le consta que en el nosocomio previamente citado existan actos de discriminación o/y acoso hacia los médicos residentes adscritos al mismo.- Si existe acoso contra algunos doctores, es decir existen favoritismos y en relación a mi compañero ÁAAC, si me percate que hubo bullying hacía él le ponían un apodo de “El Yuca” por ser de Yucatán, algunos superiores nos les parecía su forma de hablar y hasta caminar; fue castigado en guardias extras de castigo, con ingresos y muchos trabajos durante el primer y segundo año escolar que fue lo que es estuvo en dicho hospital. Inicialmente fue protegido por superiores los cuales finalmente fueron los que incluyeron en la no aprobación del mismo es decir lo rechazaban y no lo querían. Principalmente por el doctor JALP quien se desempeña como Coordinador de Medicina Interna y profesor titular del curso de Medicina Interna.

d) Que manifieste en relación a la supuesta modificación de calificaciones de la cual señala el peticionario haber sido víctima.- Efectivamente las cambian, puesto que los doctores que nos califican no son los titulares del curso y siempre desconocemos quien nos califica; solo hasta el final del año sabemos nuestras calificaciones vía electrónica, sin saber que método se uso.

e) Que describa la forma en la que el hoy peticionario era tratado por los médicos adscritos y personal en general del hospital.- Era maltratado psicológicamente con el apodo que se estipulo previamente en el punto c), se le denigraba; así también, había un compañero de nombre CRLB quien delante de los superiores y demás compañeros y personal del hospital, le decía groserías, apodos lo hacía menos y los doctores no hacían nada para evitar estas situaciones...”

De igual forma, se solicitó colaboración a la División Académica de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, a efectos de que describiera el programa o método utilizado para evaluar a los médicos residentes de segundo año en los hospitales-escuela del Estado de Tabasco, así como remita el plan de estudios que se utiliza para los mismos, quien derivado de lo anterior, entre otras cosas informó que para ello se cuenta con un Programa Operativo por sede hospitalaria y un Plan de Estudios de la Especialidad en Medicina Interna, mismos que anexan a su informe, así como la NOM-001-SSA-2012, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas.

Cabe señalar que la autoridad responsable, mediante oficio número 0287/2015, signado por el Dr. LPB, encargado del despacho del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, de manera expresa señaló que los médicos y/o profesores que evaluaron al C. Dr. ÁAAC, resultan ser los CC. Médicos especialistas OFB, HZM, OLHO, ASG, DU y ALH, así como no cuentan con ninguna información sobre las actividades desarrolladas por el peticionario en su segundo año de residencia médica.

De igual forma, el día 21 de enero de 2015 personal autorizado de este Organismo Público, se constituyó en las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, a fin de entrevistarse con el Titular de la Subdirección de Enseñanza, sobre la metodología que se usa para evaluar y reportar calificaciones de los médicos residentes de ese hospital-escuela, por lo que después de entrevistar a quienes se identificaron como el Dr. B y el Dr. U, entre otras cosas refirieron que la forma en la que se califica a los médicos residentes es conforme a la práctica diaria con los pacientes que acuden a ese hospital, ya que al ser varios los profesores que los evalúan, no se lleva un registro de las actividades o actuaciones de cada residente, dependiendo del servicio en el que se encuentren, se les pasa una hoja de evaluación a los médicos adscritos quienes plasman la calificación que consideran pertinente, quienes las regresan a esa área de Enseñanza, para posteriormente remitirlas a la UJAT, agregando además que muchos residentes han manifestado el síndrome de Burnout, que consiste en problemas de autoridad.

Así mismo, se realizó una entrevista con los médicos que señaló el quejoso como sus profesores del segundo año de la residencia en medicina interna, quienes lo evaluaron, sin embargo, no aparecen agregadas en las hojas de evaluación donde constan sus calificaciones, logrando entrevistar a los médicos APG y MRM, quienes en relación a los hechos argumentaron lo siguiente:

Doctor APG:

“...Efectivamente fui profesor del Dr. ÁAAC en su primer y segundo año de residencia, quien fue evaluado a como los demás médicos residentes de acuerdo a las actividades clínicas, de acuerdo a su desempeño en cuanto a dominio del tema en las presentaciones, exposiciones, procedimientos clínicos, y las actividades que son programadas por ejemplo los días martes se hace revisión de un caso clínico, los jueves revisión de artículos científicos, y los viernes revisión de temas en especial y a lo largo de las rotaciones nos comentan los expedientes clínicos de los pacientes y cuestionamos a los residentes sobre su seguimiento y les dejamos determinadas investigaciones de acuerdo a los casos de los pacientes, sin embargo no realizamos registro alguno de las actividades desarrolladas por cada residente, simplemente los evaluamos conforme al desempeño que van mostrando durante la rotación la cual es aproximadamente de dos meses, rotando a menudo dos veces durante el año con cada profesor, en ocasiones se realizan exámenes orales no escritos, quiero señalar que yo asenté calificación a principios del año 2014 al Dr. ÁAAC por las rotaciones que tuvo conmigo en su segundo año de su residencia aproximadamente, por cuanto hace a materias de formación básica, ignorando específicamente como se llame la asignatura que me corresponde, dicha calificación la asenté en una hoja de evaluación que nos proporciona la Subdirección de Enseñanza, donde vienen parámetros para evaluar su desempeño en casos clínicos, prácticos y de actitudes, dicha hoja coincide con la que en este momento me pone a la vista la Lic. NYBR, así mismo quiero manifestar que la calificación que se asienta queda al criterio de cada profesor quien de acuerdo a lo observado en el residente durante el periodo, en cuanto a la calificación que asenté al quejoso no recuerdo la fecha exacta en que lo hice pero fue a principios del año 2014, a través de la hoja de evaluación que nos proporciona la Subdirección de Enseñanza y una vez que asenté la calificación se las entregue de nuevo a las personas que laboran en la Subdirección de Enseñanza que desconozco su nombre, no recuerdo cuanto le puse de calificación al Dr. ÁAAC, pero si recuerdo que fue aprobatoria, de igual forma agregó que dichas calificaciones no se las damos a conocer a los residentes sino únicamente las enviamos a la citada Subdirección y son ellos quienes las dan a conocer las calificaciones a los residentes, siendo todo lo que manifiesta...”

Doctora MRM:

“...Que soy médico adscrita a este nosocomio, sin embargo no fui maestra del doctor ÁAAC toda vez que el cursaba el segundo año de la residencia medica en medicina interna y yo instruía a los residentes de tercer y cuarto año de residencia, por lo tanto nunca estuvo en mi rotación, no obstante, el departamento de enseñanza aproximadamente en los meses de diciembre de 2013 a enero 2014 no recordando exactamente la fecha, me indicaron que tenía que evaluar el desempeño del Dr. ÁAAC, anotando una calificación en una hoja que vi que tenía de título formato de evaluación para médicos residentes, igual a la que en este momento la Lic. NYBR me pone a la vista, situación que me

pareció un tanto extraña pues a como se los dije a los médicos del departamento de Enseñanza que no podía evaluar el desempeño del Dr. ÁAAC puesto que yo no estuve al tanto de su desempeño, no obstante realice la evaluación del mismo rellenando la hoja que se me proporcionó y posteriormente la devuelvo al departamento de Enseñanza de este nosocomio, en cuanto a la calificación que asenté al peticionario no recuerdo cuanto le puse exactamente lo que si recuerdo es que fue una calificación aprobatoria, ahora bien en cuanto a la forma de evaluar a los residentes en general los médicos adscritos utilizan la misma metodología, es decir de acuerdo a las actividades programadas en la semana como revisión de trabajos de investigación y sobre casos clínicos, así como de acuerdo al desempeño que va mostrando cada residente durante la atención a los pacientes, esto es son evaluados de manera integral conforme sus aptitudes y actitudes incluyendo la relación médico-paciente-familiar así como el debido seguimiento de los expedientes clínicos de los pacientes de este nosocomio, siendo todo lo que manifiesta..."(sic).

Finalmente, cabe destacar que la autoridad señalada como responsable remitió a este Organismo Público, copia debidamente cotejada del expediente académico del Dr. ÁAAC, cuyo original obra en la Subdirección de Enseñanza de ese Hospital Regional.

De los hechos acreditados

Incumplimiento del Programa Operativo y la Norma Oficial Mexicana en la Práctica de Residencias Médicas

El C. ÁAAC entre otras cosas, manifestó a este Organismo Público que en la tercera rotación por el servicio de infectología desde la segunda semana de julio de 2013, el jefe de infectología decidió sacarlo del servicio argumentando que no cumplía con los requisitos o la capacidad para manejar el servicio, lo anterior sin un examen o evaluación que lo compruebe, siendo únicamente por apreciación.

De igual forma expresó que acudió a la Subdirección de Enseñanza para exigir sus calificaciones, donde le comentaron que no las tenían, que las solicitara en la UJAT porque ellos no eran quienes las manejaban, por lo que el día 26 de febrero de 2014, habló con el jefe de esa área, quien le comentó que todas sus calificaciones son reprobatorias con 7 y que los profesores que lo calificaron son el Dr. B y el Dr. AP, los cuales si forman parte de su tira de materias y otros dos profesores, el Dr. JALP y el Dr. ECE, éste último jefe de enseñanza que ninguno de los dos últimos pertenecen a su tira de materias, pero el día 26 de febrero de 2014, en las calificaciones que fueron asentadas en la UJAT, está reprobado y esto le causa baja de la residencia.

En lo relativo a la forma en que fue evaluado, precisó que no existe un método de evaluar o al menos a él no se le especificaron, siendo el caso que del segundo año llevaba cuatro materias pero que los médicos responsables de las mismas no le dan clases, puesto que al llegar a la residencia médica lo que sucede es que se asignan rotaciones por diversas especialidades siendo las correspondientes a este segundo año las rotaciones de cardiología, nefrología, infectología, hematología, terapia intensiva y medicina interna, de igual forma menciona que no cuentan con un método de evaluación, puesto que en los dos años que se encontró de residente nunca le aplicaron algún examen y si bien asistió a las rotaciones debe recalcar que estas rotaciones, no son equivalentes a una materia, por lo que a pesar de que su desempeño sea bueno en las rotaciones, estas no corresponden a una materia, por lo que no sabría si contaban o no para su evaluación, además que lo más parecido a una clase que tomaban eran exposiciones que realizaban entre los mismos residentes, por lo que desconoce la forma en que lo evaluaron.

En base a lo anterior, se procedió a realizar un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, de las que se advierte lo siguiente:

En su informe la autoridad responsable, reconoció al peticionario como médico residente del segundo año de la especialidad de medicina interna, en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, bajo la modalidad de hospital-escuela, avalada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, dentro del periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 al 28 de marzo de 2014, refiriendo que a la fecha del informe el C. ÁAAC, se encontraba a disposición de la Secretaría de Salud Estatal, a fin de determinar su situación académica, en virtud de haber reprobado más de una asignatura en ese periodo.

En ese sentido, la citada Universidad en vía de colaboración informó que el “Programa Operativo” es el documento que describe las actividades que debe realizar el médico residente y señala el desarrollo de la residencia calendarizado por servicios, rotaciones, sesiones departamentales y generales, actividades académicas y de investigación, tiempos para la toma de alimentos, descansos, guardias y vacaciones, de acuerdo con el Plan de Estudios correspondiente; anexando un ejemplar del “Programa Operativo en la Especialidad de Medicina Interna” para el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, en el periodo 2013-2014, así como del “Plan de Estudios de la Especialidad en Medicina Interna” de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Del contenido del citado “Programa Operativo” se desprende que los médicos residentes del hospital-escuela “Dr. Juan Graham Casasús”, cuentan con diversas actividades a desarrollar durante la residencia médica en la especialidad de

medicina interna, de manera programada y calendarizada, tal como se observa la programación de un “artículo médico”, cuya entrega se encuentra establecida por cada uno de los médicos residentes, que en el caso del peticionario Dr. ÁAAC, se advierte para la entrega de dicho artículo los días 14 de marzo, 13 de junio, 05 de septiembre, y 28 de noviembre del 2013, respectivamente.

Del mismo modo, se observa la programación para la elaboración de “casos clínicos”, encontrándose también calendarizada la entrega de dicha actividad, por cada uno de los médicos residentes, correspondiéndole al peticionario para la entrega de su caso clínico los días 07 de mayo, 30 de julio, 05 de noviembre de 2013 y 25 de febrero de 2014, respectivamente.

No obstante lo anterior, al contestar el informe la autoridad responsable no remitió las documentales comprobatorias que sustentara su dicho, al afirmar que el peticionario fue evaluado entre otras cosas mediante la revisión de temas y artículos médicos, aunado al hecho de que mediante entrevista directa con el personal responsable de la Subdirección de Enseñanza e Investigación de ese hospital, señalaron expresamente que no contaban con ningún tipo de información documental relacionada con las actividades desarrolladas por el peticionario durante su desempeño en el segundo año de la especialidad en medicina interna, máxime que de la revisión del expediente académico del Dr. ÁAAC, no se encontró documento alguno que evidenciara el desarrollo de las actividades académicas contenidas en el programa operativo correspondiente.

Por cuanto hace a la metodología para la evaluación de los médicos residentes, en el citado programa operativo se encuentra el apartado número 14 denominado: “evaluación”, en el que se observa una tabla que contiene los procedimientos de evaluación, considerando los métodos, instrumentos y periodicidad de la evaluación, desde el área cognoscitiva, psicomotora y afectiva, destacando entre otros como métodos programados el examen escrito y oral, la encuesta, la consulta, así como las listas de cotejo, todo lo anterior de manera trimestral; de lo cual, por los motivos descritos con antelación, no se advierten las documentales que sustenten que los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, hayan aplicado los anteriores métodos de evaluación al peticionario, esto es, la autoridad omitió exhibir el sustento correspondiente de haber evaluado al agraviado conforme lo marca el programa operativo, toda vez que en todo momento se pronunciaron en el sentido de que no contaban con ningún tipo de documental en la que constara la metodología y/o los registros de las evaluaciones aplicadas al Dr. ÁAAC, lo que evidentemente no genera certeza en la veracidad de sus calificaciones.

Lo anterior se corrobora, con lo manifestado por los médicos residentes que fueron entrevistados por el personal de esta Comisión Estatal en dicho hospital, quienes después de ser cuestionados sobre la forma en que son evaluados, expresaron de manera coincidente las técnicas empleadas para evaluarlos, entre las que destacaron la apreciación directa y subjetiva del médico adscrito, pero nunca mencionaron lo señalado en el programa operativo, es decir la aplicación de exámenes escritos y orales, las encuestas, las consultas y las listas de cotejo, con lo que se acredita que los médicos residentes, ni siquiera conocen la metodología de evaluación señalada en el programa operativo que los rige.

Lo robustece aún más el testimonio vertido ante este Organismo Público, por un médico residente del cuarto año de ese mismo nosocomio, quien al respectó detalló que no hay un método de evaluación como tal, su evaluación consiste únicamente en una hoja que les dan al final del año a los adscritos y donde ellos plasman una calificación, que en general no sabe en que está basada, porque no les hacen propiamente un examen, tampoco hacen proyectos, ni mucho menos los sientan a realizar un examen.

Así también lo refuerza el testimonio del Dr. NJSH, quien realizó su cuarto año de residencia médica en el mismo periodo y hospital que el peticionario, en lo que respecta a la forma de evaluarlos reveló que en el periodo que él estuvo en dicho hospital, nunca hubo una evaluación como tal, es decir, todo era de manera subjetiva y sus superiores les ponían la calificación que querían, por lo que no obra ningún registro de que los médicos residentes de ese hospital, les practiquen exámenes de conocimientos por escrito o algún otro método de evaluación asertiva.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable remitió copia cotejada del expediente académico del hoy agraviado, sin embargo en lo relativo a la metodología de evaluación, únicamente se advierten seis hojas denominadas: "formato de evaluación para médicos residentes" en las que constan las calificaciones obtenidas por los médicos que lo evaluaron durante el segundo año, sin embargo no se acompaña de las constancias necesarias que acrediten la calificación asentada en dicho formato, aunado a que en el expediente de referencia no obra documento alguno que acredite la aplicación de la metodología de evaluación establecida en el programa operativo aplicable.

Con lo antes expuesto, se acredita plenamente que los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", omitieron hacer constar que efectivamente el agraviado realizó las actividades que se encuentran detalladas en el programa operativo para los médicos residentes, aunado a que omitieron evaluar al hoy agraviado conforme a la metodología establecida en el mismo, lo que a todas luces revela un claro incumplimiento a lo establecido en dicho

programa, al que conforme a la normatividad Nacional, Estatal e Institucional obligatoriamente deben sujetarse para el debido funcionamiento de las residencias médicas en dicho hospital-escuela.

Por otra parte, es importante mencionar que los servidores públicos relacionados, durante la residencia médica del C.ÁAAC, no solamente incumplieron con el programa operativo que le era aplicable, sino que además con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, de acuerdo a los siguientes argumentos:

De la lectura de dicha norma, se advierte el capítulo 9 denominado: “Disposiciones para los profesores titular y adjunto” en el punto 9.3.3 refiere expresamente que les corresponde:

“...evaluar el aprendizaje de los médicos residentes, de acuerdo con los programas académicos y operativos correspondientes...”(sic)

Sin embargo en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado en líneas precedentes que los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, incumplieron sujetarse al contenido del programa operativo en la especialidad de medicina interna correspondiente, por lo tanto no se actualiza el cumplimiento de esta exigencia contenida en la Norma.

De igual forma en el capítulo 10, se enuncian los derechos de los médicos residentes, en lo que respecta al caso del hoy agraviado, se puede afirmar que se violentaron los siguientes:

En el punto 10.3 de la referida norma, se advierte el derecho de los residentes a:

“...recibir la educación de posgrado, de conformidad con los programas académicos de la institución de educación superior y operativo de la residencia medica correspondiente;...”(sic).

Derecho que no fue hecho valer en favor del hoy agraviado, toda vez que no se realizaron las actividades programadas, ni fue evaluado conforme las directrices señaladas en el programa operativo que le era aplicable, lo cual evidentemente vulnera sus derechos como médico residente.

En el punto 10.4 de la referida norma, se advierte el derecho de los residentes a:

“...Recibir trimestralmente por parte del profesor titular, las calificaciones de su desempeño en la residencia medica;...”(sic).

Al respecto, el propio agraviado manifestó que nunca estuvo enterado de las calificaciones que le asentaban los médicos encargados de evaluarlo, ya que nunca tuvo la posibilidad de verlas directamente, tan es así que las solicitó en el área de enseñanza y le fueron negadas, por lo tanto desconocía las calificaciones que le asentaban sus maestros en los periodos en los que fue evaluado, en ese sentido con el testimonio de los médicos residentes aportados por el peticionario, se acreditó que éstos no reciben sus calificaciones de manera trimestral, ni con otra periodicidad por parte del profesor titular, toda vez que manifestaron desconocer la forma, metodología y periodicidad con la que son evaluados durante su residencia médica en el hospital de referencia.

Robustece lo anterior la revisión del expediente académico del agraviado, en el que se advierten únicamente seis hojas de evaluación, una hoja por cada servicio hospitalario en los que fue rotado en su segundo año, es decir no se aprecia registro alguno de que el peticionario haya sido evaluado trimestralmente por cada profesor y/o servicio hospitalario y mucho menos se observa alguna constancia donde conste que se le haya notificado las calificaciones de su desempeño en la residencia médica; lo que también contraviene los derechos del C. ÁAAC, establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

No pasa desapercibido que en lo que respecta a las “Obligaciones de los médicos residentes”, contenidas en el capítulo 11 de la citada Norma, en el punto 11.2 y 11.3 se establece lo siguiente:

“...11.2 someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destrezas adquiridas, de acuerdo con los programas académico y operativo correspondiente...”

“...11.3 Realizar cuando menos un trabajo de investigación médica durante su residencia médica, de acuerdo con los lineamientos y las normas que para el efecto emitan las instituciones de salud, la institución de educación superior y la unidad médica receptora de residentes...”

Lo que a todas luces, revela la obligación de los profesores titulares, de aplicar los exámenes de evaluación correspondientes y los trabajos de investigación, de manera periódica como método de evaluación, tan es así que se encuentra establecido en contrasentido como una obligación de los propios médicos residentes el someterse y aprobar dichos exámenes y realizar cuando menos un trabajo de investigación durante su residencia médica, lo cual en el caso concreto no se respetó, al no acreditar la autoridad la presentación de exámenes y/o trabajos de investigación que sustentaran la calificación que le fue asentada al agraviado durante su residencia.

En suma, todo lo anterior permite precisar que la autoridad responsable, durante la residencia médica de la especialidad de medicina interna del Dr. ÁAAC, particularmente durante su segundo año, incumplió con la normatividad nacional e institucional aplicable, específicamente con el Programa Operativo en la Especialidad de Medicina Interna y con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, mismos que conforme a la ley son de observancia obligatoria, toda vez que junto con el Plan de Estudios correspondiente, constituyen los ejes rectores de la organización y funcionamiento de las residencias médicas.

Lo cual se traduce en que el hoy agraviado, no recibió la enseñanza de posgrado de manera adecuada por parte de los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, toda vez que durante su estancia en la residencia de medicina interna, no se respetaron completamente sus derechos como médico residente, no fue evaluado de forma cierta y objetiva, así como no se sujetaron al programa operativo correspondiente, generando con ello que no se reunieran las condiciones jurídicas necesarias para que el hoy agraviado ejerciera plenamente sus derechos como médico residente y por consiguiente, desplegara un desempeño satisfactorio en su especialidad de medicina interna.

Irregularidades en el Procedimiento de Evaluación

El hoy agraviado en esencia se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, porque teme que sus calificaciones en las cuales resultó reprobado, no fueran las reales, debido a que no existe un examen por escrito, ya que solo se aprueba con la pura apreciación del médico adscrito, por lo que se pueden manipular las calificaciones, dejándolo en estado de indefensión e impidiéndole continuar con su residencia médica.

Atento a ello, previo análisis de las constancias agregadas al sumario se desprende lo siguiente:

Tal como fue precisado en líneas precedentes, con los elementos de convicción recabados y las investigaciones realizadas, se acreditó de manera fehaciente que los servidores públicos relacionados en el desempeño de la residencia médica del C. ÁAAC, incumplieron aplicar la metodología de evaluación establecida en el Programa Operativo que le era aplicable, es decir que la forma de evaluar a los médicos residentes en dicho hospital-escuela, consistía en técnicas diferentes a las contenidas en el Programa Operativo, tales como la simple apreciación subjetiva del médico o profesor encargado.

Dicha irregularidad resulta particularmente grave, considerando también que los médicos residentes entrevistados en el sumario manifestaron desconocer la forma en que fueron evaluados, aunado a que el personal de la Subdirección de Enseñanza e Investigación de ese hospital, señalaron expresamente que no contaban con ningún tipo de información relacionada con las actividades desarrolladas por el peticionario durante su desempeño en el segundo año de la especialidad en medicina interna, es decir no contaban con ningún registro de la forma en que fue evaluado el peticionario, lo que de igual forma fue corroborado al analizar el expediente académico del Dr. ÁAAC, donde no existe constancia o registro alguno en el que conste la metodología aplicada para evaluarlo, ni mucho menos las actividades desarrolladas por éste, durante el desempeño de su residencia médica hasta el segundo año.

De lo manifestado por los testigos aportados por el peticionario, en relación a la forma de evaluar a los médicos residentes, se advirtió de forma coincidente que no hay un método de evaluación como tal, ya que la evaluación solo consiste en que los médicos adscritos asientan una calificación en una hoja, calificación que no saben en que está basada, porque no les hacen propiamente un examen, es decir todo es de manera subjetiva, puesto que sus superiores les ponían la calificación que querían y no obra ningún registro de algún método de evaluación asertiva, dicho que concuerda con los demás elementos de convicción recabados en el sumario, como las investigaciones directas en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, los informes rendidos por la autoridad y el análisis del expediente académico del agraviado.

Lo anterior permite afirmar que tanto los profesores asignados, como el personal encargado del área de Enseñanza en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, no cuentan con registros escritos, como bitácoras, listas, trabajos, reportes, etc, o cualquier otra documental, donde se describan las habilidades y destrezas mostradas por los residentes durante cada periodo que se evalúa dentro de las residencias médicas, lo cual genera que se reste credibilidad y veracidad a las calificaciones que le fueron asentadas al quejoso; no pasa desapercibido que si bien es cierto, dentro del expediente académico del agraviado, se encontraron seis hojas denominadas “formato de evaluación para médicos residentes”, en las cuales consta la calificación que le fue asentada al Dr. ÁAAC, durante las rotaciones en los diferentes servicios hospitalarios, también lo es que dicho formato únicamente refleja la calificación que obtuvo al final del periodo evaluado por la sola apreciación del profesor, y no así la metodología y el procedimiento que fue empleado para determinar dicha calificación, mucho menos las documentales que las sustenten.

De acuerdo con el Programa Operativo y el Plan de Estudios correspondiente, durante el desempeño de las residencias médicas, es sumamente importante en la formación del médico residente, el contacto directo con los pacientes que acuden a ese nosocomio, a través de la atención práctica de los casos clínicos, lo que representa gran parte de su formación como médicos especialistas, ya que es donde finalmente ponen en práctica los conocimientos y habilidades adquiridas durante su preparación; no obstante, lo anterior no exime a los profesores de respetar los derechos de los médicos residentes, como a recibir educación de posgrado de acuerdo a los planes y programas previamente establecidos y a ser evaluado con certeza y formalidad, a fin de contar con las condiciones y herramientas necesarias para su adecuado desempeño y aprendizaje, máxime que se trata de un hospital-escuela.

Resulta oportuno advertir que en el caso del C. ÁAAC, durante el desempeño de su residencia médica no fue evaluado con certeza y objetividad, toda vez que su dicho fue reforzado con el atesto de los médicos residentes entrevistados, lo manifestado por los servidores públicos de ese hospital, así como la revisión del expediente académico del peticionario, con lo que se acreditó que los profesores que evaluaron al hoy agraviado, no le aplicaron exámenes escritos u orales, ni cuentan con los trabajos o el registro de los resultados obtenidos en los trabajos recepcionales, tal como lo establece el Programa Operativo, lo cual imposibilita tener la debida certeza y formalidad en la calificación que asientan a los médicos residentes, a fin de demostrar que lo asentado en los formatos de evaluación, verdaderamente representa el fruto de su desempeño.

Cabe destacar que de acuerdo con las evidencias recabadas en el sumario, se esclareció que el procedimiento para evaluar a los médicos residentes en el hospital-escuela de referencia, en esencia consiste en que los profesores y/o médicos adscritos encargados de su enseñanza, de acuerdo a lo observado de manera subjetiva en el desempeño del alumno durante el periodo a evaluar, asientan una calificación en un formato de evaluación para médicos residentes, la cual posteriormente es entregada a la Subdirección de Enseñanza e Investigación de ese nosocomio, quienes recaban dichos formatos y posteriormente reportan la calificación correspondiente de acuerdo a las materias que se encuentran señaladas en el Plan de Estudios de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Por otra parte, el peticionario señaló que entre los profesores que lo evaluaron durante el segundo año de la especialidad en medicina interna, se encontraba el Dr. AP, y que al asomarse el peticionario al escritorio de la secretaria del servicio, observó unas hojas de calificación donde se apreciaba que el citado profesor lo había evaluado con la calificación de 9, después de esto al acudir al departamento de Enseñanza del hospital, fue informado por el jefe de esa área que todas sus

calificaciones son reprobatorias con 7, entre ellas la asentada por el Doctor AP, de acuerdo a lo antes manifestado, este Organismo Público solicitó a la autoridad responsable, el nombre de los profesores y la calificación que le asentaron al Dr. ÁAAC, quienes informaron que los médicos que evaluaron el desempeño del agraviado fueron los médicos OFB, HZM, OLHO, ASG, DU y A León Hernández, quienes le asentaron las calificaciones de 1.8, 1.6, 5, 4.9, 6.5 y 8.0, respectivamente.

Robustece lo anterior, el testimonio del Dr. NJSH, quien refirió con precisión que efectivamente en el hospital de referencia, cambian las calificaciones, puesto que los doctores que los califican no son los titulares del curso, por lo que desconocen quien los califica y sin saber que método se usó, así como la declaración de la médico residente del cuarto año del mismo hospital, quien detalló que en el mes de febrero en compañía del Dr. ÁAAC, se percató de las calificaciones que asentaron los médicos adscritos a los residentes de segundo año, mismas que dejaron sobre el escritorio de la secretaria de medicina interna, las que en general eran aprobatorias.

Dichos atestos concuerdan plenamente con la declaración vertida por el Dr. APG, médico adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, quien manifestó que efectivamente fue profesor del hoy agraviado, así como reconoció que a principios del año 2014 lo evaluó asentándole una calificación aprobatoria, es decir con 8 o más, mediante la hoja denominada formato de evaluación para residentes, la cual le fue proporcionada por la Subdirección de Enseñanza e Investigación, misma que después de asentar la calificación aprobatoria fue entregada de nueva cuenta en dicha subdirección, sin embargo la autoridad responsable en su informe correspondiente, nunca mencionó al Dr. APG como encargado de evaluar al hoy agraviado, mucho menos exhibe el formato de evaluación donde reportó la calificación correspondiente al C. ÁAAC, máxime que de la revisión de su expediente académico, no obra agregado dicho formato de evaluación, menos registro alguno que mencione al Dr. APG como encargado de evaluar al hoy agraviado, en su segundo año de la especialidad en medicina interna.

Lo que a su vez concuerda de manera clara con el contenido de la conversación por medio de la aplicación denominada “WhatsApp”, sostenida entre el peticionario y el Dr. AP, el día 13 de marzo del 2014, la cual fue aportada al sumario y en la que se advierte que el citado profesionista reconoce haber evaluado al agraviado, asentando una calificación aprobatoria, es decir de 8 o más.

De igual forma, personal de este Organismo se entrevistó con la Dra. MRM médico adscrita a ese nosocomio, con la finalidad de cuestionarla sobre la forma de evaluar al agraviado, quien entre otras cosas precisó que ella no fue maestra del Dr. ÁAAC, ya que nunca estuvo en su rotación, sin embargo entre los meses de diciembre del 2013 a enero de 2014, los servidores públicos del área de Enseñanza de ese

nosocomio le pidieron que evaluara al agraviado, proporcionándole un formato de evaluación de médicos residentes, a fin de que asentara una calificación, por lo que ella se extrañó de dicha acción toda vez que a como ella misma se los hizo saber que no podía evaluar al Dr. ÁAAC, puesto que no le había dado clases en su rotación, no obstante se acató a dicha orden y le asentó una calificación aprobatoria, es decir de 8 o más; sin embargo, la autoridad responsable en su informe correspondiente, nunca menciona a la Dra. MRM como encargada de evaluar al hoy agraviado, mucho menos exhibe el formato de evaluación donde reportó la calificación del C. ÁAAC, máxime que de la revisión de su expediente académico, no obra agregado dicho formato de evaluación.

Por lo tanto, genera suspicacia el hecho de que los formatos de evaluación del agraviado, correspondientes a los profesores que lo evaluaron con una calificación aprobatoria, es decir de 8 o más, no hayan sido tomados en consideración por la autoridad, ni se encuentren agregados en el expediente académico del mismo, de igual forma resulta incierta la manera en que la Subdirección de Enseñanza del hospital, realiza el manejo y reporte de las calificaciones que son entregadas por los médicos adscritos y las reportadas a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quedando sujeto dicho procedimiento a su discrecionalidad, lo que a todas luces genera falta de veracidad en las calificaciones que le fueron asentadas al agraviado, toda vez que carecen del debido sustento y objetividad, produciendo como resultado que las calificaciones que le fueran asentadas al Dr. ÁAAC fueran alteradas en su agravio.

En ese orden, la autoridad no informó sobre las calificaciones asentadas por los médicos adscritos en los formatos de evaluación, cuales corresponden a las materias señaladas en el Plan de Estudios de la Universidad, mucho menos que criterio o metodología se emplea para reportar las calificaciones, lo que permite afirmar que el procedimiento anterior queda a la discrecionalidad de los servidores públicos de la Subdirección de Enseñanza e Investigación de ese hospital, aunado a que se acreditó que no fueron agregadas a su expediente académico las calificaciones aprobatorias del agraviado, máxime que después de haber solicitado el documento mediante el cual reportaron las calificaciones del doliente a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la autoridad únicamente informó que las calificaciones de los médicos residentes son enviadas a la DACS/UJAT, vía sistema Nodo UJAT, instalado en la biblioteca de dicho hospital, sin embargo no remitió la documental donde conste la información solicitada.

Lo anterior permite afirmar que el procedimiento empleado para evaluar a los médicos residentes, particularmente al C. ÁAAC, genera suspicacia en su legitimidad, toda vez que quedó demostrado que carece de toda formalidad, objetividad y certeza, dando cabida a que dicho procedimiento quede a la discreción

de los servidores públicos del propio hospital, y por lo tanto falta de veracidad que lo sustente, haciendo evidente que los servidores públicos de la Subdirección de Enseñanza pueden actuar libremente con arbitrariedad en el manejo de las calificaciones de los médicos residentes que reportan a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, lo cual en el caso que nos ocupa, se materializó con la alteración de las calificaciones en agravio del Dr. ÁAAC.

No pasa inadvertido que en el expediente académico del agraviado, se encontró agregado el formato denominado “kardex” por ciclo de la especialidad de medicina internade la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, correspondiente al alumno ÁAAC, con matrícula: 121E15005, en el que se observan entre otras materias las de Ciencias Básicas II, Metodología de la Investigación y Trabajo de Atención Medica II, las cuales tienen una calificación de 7, con fecha 14 de febrero de 2014, es decir en dichas materias el agraviado resultó con calificación no aprobatoria y consecuentemente a reprobado dicha especialidad.

No se omite precisar que el hecho de que un procedimiento en el que se emite una decisión o pronunciamiento, carezca de objetividad y esté basado en decisiones subjetivas, implica afectaciones para el titular del derecho, toda vez que lo imposibilita para que pueda ejercer los derechos que están siendo tutelados a través de dicho procedimiento, por lo que en el caso que nos ocupa se advierte una evidente falta de objetividad y certeza en el procedimiento para evaluar al C. ÁAAC, puesto que no es admisible que ningún acto de autoridad, quede al libre arbitrio de los servidores públicos, antes bien debe sujetarse tanto a las reglas de todo procedimiento, como a la normatividad que lo rige, en este caso los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, debieron desarrollar el procedimiento para evaluar al hoy agraviado dentro de un marco de certeza y objetividad, mediante la aplicación de parámetros medibles que le permitieran al médico residente ejercer su derecho a ser evaluado con conforme al Programa Operativo vigente y a la normatividad aplicable, con certidumbre y seguridad para el educando.

Finalmente se puede concluir que los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, omitieron sujetarse al Programa Operativo y a la Norma Oficial Mexicana, y a la vez incurrieron en una marcada falta de objetividad y certeza en los procedimientos de evaluación, durante la residencia medica del Dr. ÁAAC, lo cual le produjo daños en su esfera jurídica, toda vez que no se reunieron las condiciones necesarias para que recibiera educación de posgrado, de acuerdo a los planes y programas previamente establecidos y a la normatividad aplicable, desembocando en la alteración de sus calificaciones correspondientes al segundo año, y por ende que resultara reprobado en la especialidad de medicina interna.

Es por ello que este Organismo Público puede afirmar que al ser alteradas las calificaciones del Dr. ÁAAC, estas carecen de toda veracidad para surtir sus efectos legales correspondientes, en razón de lo que ha quedado plenamente acreditado en líneas precedentes, de lo contrario se estaría vulnerando seriamente su derecho humano a la educación, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Maltrato (Violencia Verbal):

En su escrito inicial de petición el agraviado manifestó que durante su residencia en la especialidad de medicina interna que realiza en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, ha sido víctima de hostigamiento por parte de un residente de mayor jerarquía que actualmente se desempeña como médico adscrito en dicho hospital, quien lo dejaba en ridículo ante los médicos adscritos y sus compañeros, haciendo ver que no sabía nada sobre su carrera, generando una mala fama y desconfianza en su persona y en su actuar como médico, de quien también recibía como castigo hacer guardias seguidas sin descanso, que llegaron a afectar su salud y desempeño, acudiendo con el jefe del servicio de medicina interna para manifestarle dicha situación, quien en ningún momento ejerció su autoridad para solucionar el problema planteado.

De igual forma precisó que todo lo anterior lo hace sentir en un estado de discriminación, debido a que el subjefe de medicina interna hacía comentarios como: “*el yuca es malo, el yuca no trabaja, el yuca es flojo*”, generando desconfianza y el prejuicio sobre su persona, debido a que cuando entraba en cada servicio hospitalario, el jefe de esa área ya tenía una idea preconcebida sobre su mal desempeño y comportamiento. De igual forma recibió por parte de los jefes de servicio hospitalario amenazas de que iba ser corrido de la rotación, lo que se cumplió al ser separado de los servicios de cardiología, infectología y hematología antes de terminar los dos meses calendarizados para el desarrollo de esas rotaciones, perjudicando con ello sus calificaciones.

En ese orden, de las constancias que integran el sumario, se advierten evidencias contundentes que permiten afirmar como acreditado el dicho del peticionario en relación a lo antes manifestado, de acuerdo a lo siguiente:

Durante la investigación de este Organismo Público en las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, se logró entrevistar a tres médicos residentes de la especialidad de medicina interna, quienes fueron coincidentes en afirmar que en dicho hospital si se dan las llamadas “guardias de castigo”, lo que permite afirmar que se ha convertido en una práctica reiterada entre los propios médicos residentes, sin que se advierta que las autoridades de dicho

hospital intervengan en hacer cumplir su Reglamento Interno y la NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, los cuales prohíben estrictamente la práctica de guardias extras, en virtud de que estas merman el estado físico y psicológico de los médicos residentes, afectando directamente su desempeño académico y profesional.

Lo anterior concuerda y refuerza el dicho del peticionario al advertir que fue castigado con la realización de guardias extras y que lo anterior afectó su integridad física y desempeño, lo anterior también es compatible con lo narrado por los testigos recabados en el sumario, toda vez que el Dr. NJSH, médico residente del cuarto año de medicina interna, en su declaración detalló que el agraviado fue castigado con guardias extras, con ingresos y muchos trabajos durante el primer y segundo año escolar que fue lo que estuvo en dicho hospital, así también con el atesto de la médico residente del cuarto año del mismo hospital quien precisó que todos los médicos residentes fueron víctimas de castigos que consisten en guardias, o quedarse horas extras, los cuales son excesivos; también agregó que al doctor Á castigaron un mes, lo cual le parece excesivo, ya que dicho castigo consistía en quedarse todos los días durante un mes en el hospital, siendo el hoy agraviado de los residentes de segundo año, el que más castigos recibía de manera injustificada.

En ese sentido, se acredita lo manifestado por el peticionario en el sentido de que durante su desempeño en la especialidad de medicina interna, fue víctima por parte los servidores públicos del hospital de referencia y de los propios médicos residentes, a castigos excesivos e injustificados que mermaron su integridad física y psicológica y por ende su adecuado desempeño académico, sin que las autoridades hospitalarias intervinieran mediante la realización de acciones para investigar, sancionar y erradicar dichas prácticas indebidas.

De igual forma, con lo narrado por los testigos recabados en el sumario, se evidenció que el hoy agraviado fue víctima de violencia verbal, por parte de los servidores públicos del hospital de referencia y de los propios médicos residentes, habida cuenta que en su narrativa el Dr. NJSH, médico residente del cuarto año de medicina interna, señaló que en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, si existe acoso contra algunos doctores, existen favoritismos y en relación al Dr. ÁAAC, se percató que hubo “bullying” hacia él, ya que le ponían un apodo de “el Yuca”, por ser del Estado de Yucatán, algunos superiores no les parecía su forma de hablar y caminar, quienes fueron los que influyeron en su no aprobación, es decir lo rechazaron y no lo querían, principalmente el Dr. JALP, quien se desempeña como Coordinador de Medicina Interna y profesor titular del curso de medicina interna, de igual forma señaló que el agraviado era maltratado psicológicamente con el apodo mencionado y se le denigraba, también había un compañero de nombre CRLB, quien delante de los superiores, demás compañeros y

personal del hospital, le decía groserías al agraviado y apodos que lo hacían menos y los doctores no hacían nada para evitar esas situaciones.

La información vertida por el Dr. NJSH, se refuerza con el análisis del Programa Operativo en la Especialidad de Medicina Interna, en el que se advierte en el numeral 5 denominado listado de alumnos por grado, efectivamente aparece enlistado el nombre del Dr. CRLB, como médico residente del cuarto año de medicina interna, acreditándose en primera instancia su carácter de médico residente de la misma especialidad que el agraviado, así como su mayor jerarquía o grado académico en relación con el mismo, hace evidente el constante contacto y convivencia en las actividades desarrolladas durante su residencia médica, ambiente por demás propicio para la realización de las prácticas indebidas en forma de maltrato que recibió el hoy agraviado.

En el mismo sentido, se obtuvo la testimonial de la médico residente del cuarto año de la especialidad de medicina interna del mismo hospital, quien entre otras cosas precisó que todos los médicos residentes fueron víctimas de “bullyng” y castigos excesivos, haciendo referencia una vez más a que se ejerció violencia en contra del Dr. ÁAAC, lo cual robustece aún más lo señalado en líneas precedentes por el propio agraviado y los demás testigos.

Para efectos de recabar evidencia psicológica en el Dr. ÁAAC, producto de los hechos narrados, se le practicó una valoración psicológica, a cargo de la Psicóloga adscrita a este Organismo Público, quien concluyó entre otras cosas que en el agraviado existe un desequilibrio emocional, encontrándose que existen algunas vivencias de acoso laboral, leve perturbación del estado de ánimo, ansiedad que se manifestó moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los malos tratos referidos.

Lo anterior permite advertir que existe evidencia psicológica de los actos de maltrato que mencionó el agraviado, es decir que los castigos excesivos a los que fue sometido, el hecho de dirigirse hacia él por medio de apodos, aunado a los prejuicios y mala fama que se fue formando en los servidores públicos del hospital y de sus propios compañeros de la especialidad, generaron los comentarios ofensivos y despectivos en su agravio, provocando un daño en su integridad psicológica, así como en su moral, es decir en la opinión, concepto e imagen que los demás tienen sobre él, toda vez que se evidenció que fue desacreditado y denigrado en su persona, así como en su desempeño académico y profesional ante los demás, además de ser sometido a maltrato mediante el empleo de violencia verbal con amenazas, insultos, agresiones verbales y castigos excesivos e injustificados, mismos que vulneraron su integridad psicológica, lo cual se vio reflejado en el resultado de la valoración que le fue practicada al agraviado.

Los daños psicológicos que le fueron provocados al quejoso, trascendieron en su desempeño como médico residente, al mermar su trabajo académico, tan es así que la propia autoridad en su informe mencionó que el Dr. ÁAAC, mostró mala actitud académica durante tres rotaciones (Cardiología, Infectología y Hematología), las cuales son fundamentales para obtener los conocimientos necesarios para poder aprobar el segundo año del curso de medicina interna, además informó que mostró mala relación con pacientes y familiares, recibiendo tres quejas de parte de pacientes, familiares y coordinadores de áreas médicas, rotaciones en las que finalmente la propia autoridad informó que fue separado de manera anticipada por los jefes del servicio correspondiente, lo cual reafirma en primer lugar la mala fama, el repudio y los prejuicios que se formaron en agravio del Dr. ÁAAC, tomando en cuenta que se encontraba afectado psicológicamente mediante el empleo de violencia verbal, la mala actitud académica que refiere la autoridad haber mostrado el quejoso, no es más que una de tantas manifestaciones y producto del maltrato recibido en dicho hospital, toda vez que el haber sido separado anticipada e injustificadamente de las rotaciones que le correspondía realizar, resulta una medida arbitraria, al privarlo de recibir la instrucción necesaria para su formación como médico especialista.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado el maltrato ejercido por violencia verbal en contra del agraviado, el cual se vio materializado en primera instancia con el repudio de los servidores públicos adscritos del multicitado hospital en contra del hoy agraviado, separándolo de manera anticipada de tres rotaciones por los servicios hospitalarios que le correspondía realizar, y finalmente generó que dicho maltrato se viera materializado con la alteración de sus calificaciones correspondientes al segundo año, donde fuereprobado de manera indebida en la especialidad de medicina interna.

Finalmente, no pasa inadvertido que aún cuando en sus respectivos informes la autoridad responsable negó los hechos que se le atribuyen, no aportó las documentales necesarias que sustenten su dicho, lo cual le resta valor y credibilidad para demostrar los extremos que enfatizan, aunado a que en su conjunto los testigos en el sumario, manifestaron haber recibido “bullying” durante su residencia médica en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, haciendo referencia a que en dicho hospital se ejerció violencia en su contra, en este caso particularmente la de carácter verbal, evidenciando con ello la existencia de maltrato como conducta generalizada ejercida en contra de los médicos residentes que realizan su especialidad médica en ese hospital-escuela, tales como las descritas por el quejoso, mismas que fueron evidenciadas con el dicho de los testigos y con las investigaciones practicadas por esta Comisión Estatal.

De los Derechos Vulnerados

Considerando cada una de las constancias que obran en el sumario en el que actúa, éste Organismo Público, Protector y Defensor de los Derechos Humanos, llega a la plena convicción de que servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, violentaron los derechos humanos del Dr. ÁAAC, los cuales pueden clasificarse como Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, Derecho a la Educación, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de: **Incumplimiento del Programa Operativo y la Norma Oficial Mexicana en la Práctica de Residencias Médicas, Irregularidades en el Procedimiento de Evaluación y Maltrato (Violencia Verbal).**

El hoy agraviado en su calidad de alumno de la especialidad de medicina interna que imparte la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, a través del hospital-escuela “Dr. Juan Graham Casasús”, tiene derecho a recibir educación de posgrado en un ambiente de respeto, igualdad y seguridad, en base a los planes y programas establecidos, que le brinden certidumbre y seguridad al educando.

De ello se desprende que tenga derecho a ser informado de la existencia de dichos planes y programas, así como que estos se cumplan, puesto que es un derecho humano el tener certidumbre jurídica para desempeñarse académicamente, de acuerdo a los ordenamientos normativos aplicables, que le permitan desarrollar las condiciones necesarias para su adecuado desempeño y aprendizaje.

En el caso particular, no hubo certidumbre jurídica para el quejoso en el desarrollo de la residencia y en la forma de evaluarlo, ya que la institución no se apegó a los planes y programas aplicables, antes bien la autoridad responsable debió definir un protocolo que le permitiera evaluar el desempeño del agraviado, mediante la aplicación de parámetros medibles de conocimientos teóricos y prácticos.

Queda claro que todo acto de autoridad tiene que tener sustento legal, para evitar ser arbitrario, es decir debe estar sustentado en alguna norma, si no lo hace respetando su normatividad y protocolos incurren en violación a la seguridad jurídica del gobernado que resulta afectado en ese acto, además debe brindarle todas las condiciones necesarias para ser dotado de herramientas que lo faculten para ejercer sus derechos.

Es aplicable el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional el cual prevé que cada acto de autoridad, debe sujetarse a las formalidades del procedimiento y conforme a la normatividad aplicable al caso, es decir lo que se busca con la protección de la seguridad jurídica, es que la autoridad no despliegue actos a discreción o sujetos al libre arbitrio; antes bien, debe realizar sus actuaciones con estricto apego a la normatividad, incluyendo los planes y programas que regulan su actuar, a fin de que el gobernador no quede en estado de indefensión.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, incurrieron en prácticas que contravienen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, lo cual vulnera directamente el derecho humano a la educación del agraviado, consagrados en los artículos 1ro, 3ro y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

“...**Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y

permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En ese sentido, la conducta indebida de los servidores públicos relacionados, resulta claramente violatoria de los artículos 2, 7, 47 y 50 de la Ley General de Educación; 2, 4, 13, 24 y 75 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Educación:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al

sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

- I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y
- IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Ley de Educación del Estado de Tabasco

...Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá a la educación Como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegure el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social...”

...Artículo 4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables...”

...Artículo 13.- La educación que se ofrezca en el Estado en todos sus tipos y modalidades, deberá garantizar la protección y cuidados adecuados de los educandos para el cabal desarrollo de sus capacidades individuales; la disciplina escolar no deberá atentar en ningún caso contra la integridad física, mental o moral de los educandos...”

...Artículo 24.- El docente es promotor, orientador, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas propiciarán los medios que le permitan realizar una función óptima y eficaz contribuyendo a su constante desarrollo profesional...”

...Artículo 75.- Son infractores de quienes prestan servicios educativos (...) IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;...”

De igual forma, los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, resultaron contrarios al debido funcionamiento del servicio público en materia educativa, en

virtud de que son contrarios a los deberes impuestos a los servidores públicos del Estado, según lo estipulado en los artículos 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismos que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“ **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

“ I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Por otra parte, la autoridad responsable al incurrir en los actos descritos en el capítulo de los hechos acreditados, vulneró la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, específicamente en los puntos 5.1, 5.7.5, 9.3.3, 9.3.4, 9.3.6, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2; así como los artículos 15, 16, 19, 27, 31 y 37 del Reglamento para Residencias Médicas en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”; mismos que a continuación se detallan:

NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas:

5.1 Las relaciones entre los médicos residentes y la institución de salud de la que dependen las unidades médicas receptoras de residentes deben regirse por las disposiciones jurídicas aplicables, la normatividad institucional y las disposiciones de esta norma.

5.7.5 Establecer los mecanismos de evaluación en las residencias médicas aplicables en la unidad médica receptora de residentes, de conformidad con las instituciones de educación superior en coordinación con el profesor titular.

9.3.3 Evaluar el aprendizaje de los médicos residentes, de acuerdo con los programas académico y operativo correspondientes.

9.3.4 Supervisar el desarrollo de los programas académico y operativo de la residencia médica correspondiente.

9.3.6 Notificar por escrito a los médicos residentes su situación de promovidos o no promovidos, en coordinación con la institución de educación superior correspondiente, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la jefatura de enseñanza de las unidades médicas receptoras de residentes.

10.2 Recibir los programas académico y operativo de la residencia médica correspondiente y el reglamento interno de la unidad médica receptora de residentes donde está adscrito; así como la normatividad relativa a las residencias médicas.

10.3 Recibir la educación de posgrado, de conformidad con los programas académicos de la institución de educación superior y operativo de la residencia médica correspondiente; bajo la dirección, asesoría y supervisión del profesor titular, el jefe de servicio y los médicos adscritos, en un ambiente de respeto.

10.4 Recibir trimestralmente por parte del profesor titular, las calificaciones de su desempeño en la residencia médica.

Reglamento para Residencias Medicas en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”:

ARTICULO 15. Para la permanencia en el hospital, el médico residente debe cumplir con lo establecido en el programa académico y el programa operativo, el cuál incluye aprobar todas las evaluaciones que se le realicen y tener al final de cada año una calificación mínima aprobatoria de ocho.

ARTÍCULO 16. La relación entre los médicos residentes y el hospital se rige por el reglamento interno del hospital aplicable a médicos residentes, la legislación aplicable y las disposiciones de la norma oficial mexicana vigente.

ARTICULO 19. Estarán bajo la supervisión y tutoría del profesor titular del curso, y de los profesores adjuntos y/o invitados acreditados en el programa operativo.

Son obligaciones de los médicos residentes, además de las contenidas en otra normatividad aplicable, las siguientes:

ARTÍCULO 27. Cumplir con un mínimo del 80 % de las actividades académicas que marca el programa operativo de cada especialidad, este incluye las materias del programa académico vigente, de la universidad que avala la especialidad.

ARTÍCULO 31. Cada profesor titular deberá llevar y/o coordinar una bitácora, en el cuál se anoten las habilidades y destrezas según la especialidad médica o quirúrgica, para vigilar el cumplimiento de los avances según el grado académico.

Son derechos de los médicos residentes, además de los contenidos en otra normatividad aplicable, los siguientes:

ARTÍCULO 37. Recibir la educación de posgrado de conformidad con los programas académico y operativo del curso de especialización, bajo la dirección, asesoría y supervisión del profesor titular y los profesores de las materias contenidas en el programa académico, lo anterior en un ambiente de respeto y consideración.

En el contexto universal de los derechos humanos, existen múltiples instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, mismos en los que se ha fijado plenamente el derecho a la educación como un derecho esencial para el pleno desarrollo de las personas, el cual en el caso concreto se vio vulnerado con la conducta de los servidores públicos señalados, contrario a lo dispuesto por el artículo 26 Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, mismos que reproducidos textualmente refieren lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“**Artículo 26.1.** «Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos».

“**26.2.** «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

“**Artículo 49.** Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación...”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XII.- «Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento de nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria...»

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materiaderechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”:

Artículo 13.- Derecho a la Educación:

“...1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación...”(sic).

Por otra parte, el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y el sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, el reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

El respeto de los derechos humanos propicia el desarrollo social y emocional de los educandos, garantizando su dignidad humana y sus libertades fundamentales, que son necesarias para que desarrollen todo su potencial. Además, el respeto de los derechos humanos sienta las bases para una cultura de paz, al fomentar el respeto de las diferencias que es vital para prevenir la violencia.

Por su parte, el trato y respeto a la dignidad humana, como derecho de toda persona implica la preservación del conjunto de cualidades, valores y principios que constituyen la esencia del ser humano; de tal suerte que si se les somete a cualquier forma de maltrato o violencia, cuya consecuencia es la alteración de su integridad psicológica, como sucedió en el caso que se analiza, se vulneran los derechos humanos citados, debido a que la integridad física es un presupuesto esencial del trato humano y el respeto a la dignidad, mismos que se encuentran previstos en los instrumentos internacionales que a continuación se citan:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“...Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

“Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

Luego entonces, resulta evidente que los maltratos han sido reprobados, tanto en el plano nacional como internacional, prueba de ello lo constituyen los criterios que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, en sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafos 57, que a la letra se cita:

“...57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana...”

Visto lo anterior, cabe mencionar que, nuestro país ha tomado compromisos internacionales que son de aplicación universal, y rigiéndose bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, por lo que no hay excusa alguna para dejar de ver lo que en ellos se plasma; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, al menor agraviado, le fue vulnerado su derecho a recibir educación de manera gratuita y obligatoria.

IV.- DE LA REPARACION

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente,

que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen

en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos de los médicos residentes, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, esta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “La Enseñanza Medica en un Ambiente Libre de Violencia”, así como “El Marco Normativo de las Residencias Médicas en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO

Recomendación número 11/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dejen sin efectos los actos desplegados con el propósito de evaluar, registrar las evaluaciones y comunicar los resultados a las instancias correspondientes, y en general se deje insubsistente el proceso de evaluación y sus resultados, respecto al segundo año de la especialidad de medicina interna del Dr. ÁAAC, en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, debiendo comunicar dicha determinación a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, así como a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conformada por distintas instituciones a nivel federal, para los efectos conducentes.

Recomendación número 12/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a título de reparación del daño, se

evalúe nuevamente al Dr. ÁAAC, respecto al segundo año de la especialidad de medicina interna, para lo cual se deberá designar personal especializado pertinente, así como el que designe esa Secretaría y/o de la institución que estime adecuada de manera adicional, a fin de que supervisen la debida imparcialidad, transparencia y objetividad, en el desarrollo de dicho proceso de evaluación, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, y a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, así como a quien corresponda conocer.

Recomendación número 13/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se brinden las facilidades necesarias al Dr. ÁAAC, a efectos de que pueda continuar su residencia en la especialidad de medicina interna, en alguna de las Unidades Médicas Receptoras de Residentes que conforman el Sistema Nacional de Residencias Medicas o en algún esquema similar u homólogo, o bien en el estudio que el agraviado estime oportuno continuar.

Recomendación número 14/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que, si a la fecha el Dr. ÁAAC, presenta alguna afectación y/o secuela psicológica por los hechos vividos, se le proporcione la atención psicológica especializada en la forma, frecuencia y duración que su afectación lo amerite, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que proponga el afectado, o en su caso se le cubra el costo del mismo.

Recomendación número 15/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos relacionados en los hechos materia de la presente resolución y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, debiendo dar vista al C. ÁAAC, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 16/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones por escrito al Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, a fin de que los médicos encargados de impartir las especialidades médicas y/o el personal de la Subdirección de Enseñanza e Investigación de ese hospital, implementen el uso de listas, formatos, registros, carpetas, bitácoras o algún otro instrumento útil para documentar los resultados de las actividades desarrolladas por los médicos residentes durante el periodo correspondiente, tal como lo prevé el Reglamento para Residencias Medicas y con la finalidad de que éstos sean evaluados con la debida certeza y objetividad.

Recomendación número 17/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se adecue o en su caso se instrumente un protocolo para la evaluación de los médicos residentes en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, en el que se incluya cuando menos lo previsto en lo conducente, por el Programa Operativo, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas y el Reglamento para Médicos Residentes de ese hospital, a efecto de que sean evaluados con la debida certeza y objetividad.

Recomendación número 18/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, en torno a: “La Enseñanza Medica en un Ambiente Libre de Violencia”, así como “El Marco Normativo de las Residencias Médicas en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, debiendo acudir particularmente los relacionados en el sumario, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente Resolución.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el

mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA.**